



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DESUCRE**

**SALA TERCERA UNITARIA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, once (11) de septiembre de dos mil trece (2013)

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

EXPEDIENTE : 70 001 23 33 000 2013 00202 01  
DEMANDANTE : JAIRO ANTONIO RAMOS MARTÍNEZ  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CAIMITO  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
TEMA: IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN  
FRENTE AL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE  
PAGO.

**I. OBJETO A DECIDIR**

La apoderada de la parte ejecutada presenta recurso de apelación en contra del auto que libró mandamiento de 29 de julio de 2013, por considerar que la orden se expidió parcialmente a las pretensiones expuestas en el libelo.

**II. ANTECEDENTES**

EXPEDIENTE: 70 001 23 33 000 2013 00202 01  
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO RAMOS MARTÍNEZ  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CAIMITO  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
TEMA: IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN FRENTE  
AL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

2.1. El ejecutante JAIRO ANTONIO RAMOS MARTÍNEZ, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$59.225.984,54; como producto de la no cancelación de la sentencia condenatoria de marzo 31 de 2011, dictada por el juzgado tercero administrativo de este circuito, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2004-01187, en contra de la entidad aquí ejecutada.

## 2.2. De la providencia:

El *a quo* realizó la liquidación de aquella condena, debidamente indexada cifra que arrojó un monto de \$34.266.470.00, suma por la cual libró mandamiento de pago, reconociendo los intereses moratorios.

## 2.3. Del recurso.

Inconforme el demandante con aquella decisión presenta recurso de apelación argumentando que la juez *a quo* “negó parcialmente las pretensiones solicitadas, especialmente en lo relativo a la causación de los intereses moratorios (...)”<sup>1</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a determinar lo que es el recurso de apelación, haciendo el siguiente razonamiento:

¿Es viable el recurso de apelación sobre el auto que libra el mandamiento de pago?

---

<sup>1</sup> Ver folio 40 del cuaderno principal.

EXPEDIENTE: 70 001 23 33 000 2013 00202 01  
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO RAMOS MARTÍNEZ  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CAIMITO  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
TEMA: IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN FRENTE  
AL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Para desarrollar el problema jurídico antes anotado, se hace alusión a: (i) Normas referidas a la apelación de autos en el nuevo CPACA; (ii) Jurisprudencia constitucional; y (iii) Caso en concreto.

### **3.1. Normas referidas a la apelación de autos en el nuevo CPACA.**

El artículo 243 del CPACA, prevé lo que es la apelación ante el contencioso administrativo, en este orden:

“ARTÍCULO 243. *APELACIÓN*. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

EXPEDIENTE: 70 001 23 33 000 2013 00202 01  
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO RAMOS MARTÍNEZ  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CAIMITO  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
TEMA: IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN FRENTE  
AL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como se observa, el nuevo ordenamiento contencioso guardó silencio en lo que hace a la apelación interpuesto dentro de un proceso ejecutivo; sin embargo, en su artículo 306, determinó que para tales vacíos, su seguimiento será por el procesal civil; encontrándose el artículo 505<sup>2</sup> ibídem, que prevé:

“ARTÍCULO 505. NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO Y APELACION.  
<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.  
Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del  
artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 794 de 2003.  
El nuevo texto es el siguiente:> El mandamiento ejecutivo se notificará en la  
forma indicada en los artículos 315 a 320 y 330.  
El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o  
parcialmente, lo será en el efecto suspensivo; y el que por vía de reposición lo  
revoque, en el diferido.  
Cuando se revoque el mandamiento ejecutivo se condenará al ejecutante en  
costas y perjuicios”.

Por tanto, el auto que libra mandamiento de pago no es susceptible de apelación.

### 3.2. Jurisprudencia constitucional.

Haciendo el estudio de constitucionalidad de los artículos 505 y 509 del código de procedimiento civil, la H. Corte Constitucional, direccionó:

*“De acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 505 y 509 del C. P. C.,  
modificados por el Art. 1º del Decreto ley 2282 de 1989 y por los*

---

<sup>2</sup> La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-900-03, mediante Sentencia C-1193-05 de 22 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

– Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-900-03 de 7 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, 'por no violar los artículos 13 y 31 de la Constitución Política'.

EXPEDIENTE: 70 001 23 33 000 2013 00202 01  
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO RAMOS MARTÍNEZ  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CAIMITO  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
TEMA: IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN FRENTE  
AL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

*Arts. 48 y 50 de la Ley 794 de 2003, el recurso de apelación procede contra: i) el auto que niegue el mandamiento ejecutivo total o parcialmente; ii) el auto que por vía de reposición lo revoque. En cambio, si existen vicios o defectos procesales y, no obstante, el juez dicta mandamiento de pago, el ejecutado sólo tiene la posibilidad de interponer el recurso de reposición contra dicha providencia<sup>3</sup>, en virtud del segmento acusado. Se observa que dicho segmento dispensa así un trato distinto al ejecutado, en relación con el que confiere el mismo Código de Procedimiento Civil al ejecutante, en materia de interposición del recurso de apelación contra el mandamiento ejecutivo o la decisión que lo niega, por causa de vicios o defectos procesales, pero dicho trato se aplica a situaciones también distintas, derivadas de la naturaleza contenciosa del proceso ejecutivo, pues la decisión de negar el mandamiento de pago implica la terminación de la actuación, lo que quiere decir que el ejecutante no tiene nuevas oportunidades para aducir sus razones en contra de esa decisión, de modo que en virtud de un recurso de alzada puedan ser consideradas por el superior del juez que la adoptó. Por el contrario, la decisión de dictar el mandamiento de pago significa que el proceso se inicia y prosigue su curso, de suerte que el ejecutado tiene oportunidad de rebatir esa decisión en otro momento del proceso, en particular al proferirse la sentencia que ordena llevar adelante la ejecución, la cual es apelable de acuerdo con la regla general contenida en el Art. 351 de dicho código. Por tanto, el aparte normativo examinado no vulnera el principio de igualdad”<sup>4</sup>.*

---

<sup>3</sup> Negrillas y subrayas para llamar la atención.

<sup>4</sup> Corte Constitucional sentencia C-1237 de 2005

EXPEDIENTE: 70 001 23 33 000 2013 00202 01  
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO RAMOS MARTÍNEZ  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CAIMITO  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
TEMA: IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN FRENTE  
AL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Colofón, de librarse mandamiento de pago, si existe en la providencia irregularidades por las cuales considere el ejecutante que se debe volver sobre ella, el recurso procedente será la reposición y no la apelación.

### 3.3. Pronunciamiento de la doctrina.

Por su parte, la doctrina ha precisado que el auto que libra mandamiento de pago debe ser considerado como el admisorio de la demanda en los restantes procesos, y el incumplimiento de sus requisitos trae como consecuencia las mismas que se determinan para aquellos<sup>5</sup>.

De allí que, si para el auto admisorio de la demanda opera el recurso de reposición, igual remedio será para el que libra el mandamiento de pago.

Con todas las anteriores consideraciones se perfila la improcedencia<sup>6</sup> de la alzada aquí deprecada.

---

<sup>5</sup> Hernán Fabio López Blanco, Tomo I, Procedimiento Civil –General–, undécima edición 2012, página 499.

<sup>6</sup> Esto, según los poderes fijada por el artículo 357 del C.P.C., al igual como lo ha interpretado la doctrina: “El control de legalidad en la tramitación del recurso lo tiene el superior, por lo que la ejecutoria del auto que concedió el recurso no le impide desconocerlo si encuentra que no se ajusta a la ley (la ejecutoria únicamente tiene importancia para precisar la finalización de la actuación ante el inferior, si la apelación es en efecto suspensivo o sentar las bases para iniciar el trámite de expedición de copias, si es en otro efecto). **Si el superior tiene la facultad de revisar el fondo de la providencia apelada, con mayor razón la tiene respecto de su trámite, empezando por el otorgamiento mismo del recurso.** (negrilla fuera del texto). Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Enrique Gil Botero, diciembre 7 de 2010; LOPEZ, Hernán Fabio “Instituciones de Derecho Procesal Civil – Parte General”, Ed. Dupré, Novena Edición, 2005, pág. 787.

EXPEDIENTE:	70 001 23 33 000 2013 00202 01
DEMANDANTE:	JAIRO ANTONIO RAMOS MARTÍNEZ
DEMANDADO :	MUNICIPIO DE CAIMITO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
TEMA:	IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

### 3.4. El Sub examine:

En el presente caso se observa que la apoderada de la parte ejecutante presenta recurso de apelación en contra del auto de 29 de julio de 2013 que decretó el libramiento de pago, por considerar que el mismo fue de manera parcial, pues no refirió a la causación de los intereses moratorios<sup>7</sup> –f. 58 Cdno. Ppal–; lo cual en su decir, es una negación parcial a las pretensiones del libelo.

De lo que es, la providencia impugnada<sup>8</sup>, se extrae que sobre dicho petitum, el *a quo*, se pronunció; hecho suficiente para determinar la improcedencia de esta alzada; empero, no es solamente por esa circunstancia que se declarará la inadmisión; sino que, tal como viene siendo tratado por la normatividad transcrita en las acápites precedentes, al igual que la jurisprudencia constitucional, sobre el auto que libra mandamiento de pago no opera el recurso de apelación, de allí que, si el ejecutante, encontró motivo de reparo en la providencia de julio 29/2013, debió invocar el recurso de reposición, para que el juez primigenio enmendara el yerro de existir; así las cosas, se inadmitirá la apelación intentada por la parte actora, y consecuentemente, se devolverá el asunto al juzgado de origen para que corra el trámite que corresponda.

## CONCLUSIÓN

---

<sup>7</sup> En el mentado auto, en la parte resolutive, numeral segundo se lee: “Librase mandamiento de pago (...), **más los intereses moratorios** (...)”– folio 54 Cdno. Ppal.

<sup>8</sup> Ver folios 50 a 55 del Cdno. Ppal.

EXPEDIENTE: 70 001 23 33 000 2013 00202 01  
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO RAMOS MARTÍNEZ  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CAIMITO  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
TEMA: IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN FRENTE  
AL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Corolario de lo anterior, la respuesta al problema jurídico en este asunto será negativo, por cuanto opes legis<sup>9</sup>, el recurso de apelación no es el procedente para atacar el auto que libra el mandamiento de pago, sino que será la reposición el llamado para buscar el pronunciamiento del operador judicial, frente a las inconsistencias o irregularidades que se llegasen a presentar en la resolución del mismo.

Por lo expuesto, LA SALA TERCERA UNITARIA DE DECISIÓN ORAL, del Tribunal Administrativo de Sucre

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de apelación incoado por el ejecutante, por ser improcedente, según lo motivado en este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devolver al juzgado de origen para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

---

<sup>9</sup> Aforismo latino que quiere decir, de pleno derecho.